

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-29/2021

EXPEDIENTE: UT/J/0166/2021

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1717/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0166/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000035821** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/452/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000035821**, en el que solicitó diversa información relacionada con procedimientos de

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

[...]

responsabilidades administrativas llevados ante este Alto Tribunal.²

II. Por proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0166/2021** y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/0588/2021** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y **UGTSIJ/TAIPDP/0589/2021** al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Por correo electrónico de dos de marzo de dos mil veintiuno se remitió el oficio **UGIRA-A-017-2021**, signado por el Titular de

²La solicitud se presentó en los siguientes términos: “¿Cuántos expedientes de investigación se han iniciado por responsabilidades administrativas de servidores públicos entre 2010 y 2021? (separando los procedimientos por año, y por aplicación de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) (señalar numeros de expediente) ¿Cuántos expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa se han iniciado de 2010 a 2021? separando los procedimientos por año, y por aplicación de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (señalar numeros de expediente) De entre los expedientes instaurados e investigaciones iniciadas ¿cuántos expedientes fueron calificados como conducta grave y cuántos como no graves? (señalar numeros de expediente) De los expedientes de investigación iniciados informe, ¿cuántos expedientes se emitieron con acuerdo de conclusión? (señalar numeros de expediente) De los expedientes de investigación iniciados informe, ¿cuántos expedientes se emitieron con acuerdo de archivo? (señalar numeros de expediente) ¿Cuántos procedimientos administrativos se han iniciado? (señalar numeros de expediente) ¿Cuntos procedimientos administrativos que se han resuelto conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos? (señalar numeros de expediente) ¿Cuántos procedimientos administrativos que se han resuelto conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas? (señalar numeros de expediente) ¿Cuántos expedientes las autoridades resolutorias se abstuvieron de imponer sanciones administrativas? (señalar numeros de expediente) ¿Cuántos recursos han sido presentados por la abstención a que hace referencia Ley General de Responsabilidades Administrativas? (señalar numeros de expediente) ¿Cuántos expedientes las autoridades resolutorias se abstuvieron de imponer sanciones administrativas? (señalar numeros de expediente) Mencione las faltas que se sancionan durante el periodo señalado -2010-2021- (señalar numeros de expediente)”. (SIC)

la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remitió el informe requerido.

IV. Por otra parte, mediante correo electrónico de tres de marzo de dos mil veintiuno, se remitió el oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/84/2021**, signado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por el que solicitó una prórroga de cinco días hábiles para emitir el informe requerido.

V. Mediante correo electrónico de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización solicitó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que enviara la información requerida a más tardar el doce de marzo de dos mil veintiuno.

VI. Por correo electrónico de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, y atendiendo al contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos para que, conforme a sus facultades, remitiera el informe respecto a diversos puntos de la solicitud.

VII. Por correo electrónico de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información comunicó al Secretario del Comité de Transparencia que el presente asunto existían gestiones pendientes por desahogar, por lo que considerando el calendario de sesiones del Comité era susceptible de prórroga.

VIII. Por correo electrónico de ese mismo diez de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario del Comité de Transparencia hizo del conocimiento del mencionado Titular que se autorizaba la ampliación del plazo ordinario de respuesta para el asunto que nos atañe.

VIII. Por correo electrónico de once de marzo de dos mil veintiuno, se remitió el oficio **SGA/E/45/2021** mediante el cual el Secretario General de Acuerdos rindió el informe solicitado remitiendo la información correspondiente.

IX. El doce de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunicó al solicitante la prórroga autorizada por el Comité de Transparencia.

X. Por correo electrónico de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se remitió el oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/90/2021**, así como once anexos, mediante los cuales la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial rindió el informe correspondiente.

XI. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al Secretario del Comité de Transparencia el expediente en el que se actúa, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

XII. Mediante correo electrónico de siete de abril, el mencionado Secretario informó al Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información los puntos resolutivos emitidos en la resolución correspondiente al presente asunto, en la que se determinó:

“PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”

Lo anterior fue hecho del conocimiento del solicitante ese mismo siete de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

XIII. Por correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la información remitió al solicitante la resolución emitida por el Comité de Transparencia en el asunto **VARIOS CT-VT/J-1-2021**, así como las respuestas emitidas por las áreas requeridas.

XIV. A través de correo electrónico de uno de junio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/1717/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no

los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte,

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó diversa información relacionada con procedimientos de responsabilidades administrativas; asuntos que son conocidos y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción II, y 14, fracción VII, de la⁶, en relación con los diversos preceptos aplicables del Título Séptimo, de la responsabilidad administrativa, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité

⁶ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley

Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

[...]”

Lo anterior, debido a que la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión manifestó su conformidad con la respuesta proporcionada por este Alto Tribunal a su solicitud de información

En efecto, al interponer el presente medio de impugnación el particular expuso:

“Muchas gracias por la información. Manifiesto expresamente mi conformidad con el sentido y alcance de la respuesta brindada”.⁷ (SIC)

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Información que se desprende de la consulta del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a la solicitud con folio 0330000035821.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y al Secretario General de Acuerdos como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-29/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

